



Entre los suscritos: **MENZEL AMIN AVENDAÑO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.083.451 de Bogotá, en su calidad de Representante Legal de **AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.S.**, sociedad comercial, constituida por Escritura Pública No. 0000276 del 6 de Febrero de 2007, otorgada en la Notaría 40 de Bogotá, con NIT 900.135.168-3 y Matrícula Mercantil 01672574, sociedad que para los efectos de este contrato y en lo sucesivo se denomina **EL OPERADOR DEL SISTEMA** y por la otra parte, **JUAN MANUEL VICENTE PÉREZ**, mayor de edad, domiciliado y vecino de la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.160.138, actuando en su calidad de Representante Legal de **F2X S.A.S. NIT 900.219.834-2**, sociedad domiciliada en Itagüí y legalmente constituida mediante Escritura Pública No. 0001029 otorgada en la Notaría 25 del Círculo de Medellín del 20 de Mayo de 2008, inscrita el 5 de Noviembre de 2008 bajo el No. 00059997 del Libro IX de la Cámara de Comercio de Aburra Sur y, quien en adelante se denominará **EL INTERMEDIADOR** y de forma conjunta **EL OPERADOR** y **EL INTERMEDIADOR** se denominarán **LAS PARTES** y en lo individual como **PARTE**, hemos convenido celebrar, como en efecto lo hacemos, el presente contrato que se registrará por lo dispuesto en este documento y, según lo previsto en el Artículo 84 de la Ley 1450 de 2011, la Ley 1480 de 2011, el Decreto 2060 de 2015, la Resolución 546 de 2018, el Código Civil, el Código de Comercio y, demás normas que las modifiquen adicionen o sustituyan.

CONSIDERACIONES:

1. Que el Recaudo Electrónico Vehicular (REV) es un sistema inteligente para la infraestructura, el tránsito y el transporte que permite a los usuarios pagar mediante una transacción electrónica servicios, mediante la utilización de tecnologías de apoyo.
2. Que el ministerio de transporte reglamentó el esquema de interoperabilidad del recaudo electrónico vehicular de peajes bajo la resolución R. No. 20213040035125-11-08-21
3. Que **EL OPERADOR**, en la actualidad administra en virtud del Contrato de Concesión No. 002 de 2007, las Estaciones de Peaje: Las Flores, La Esperanza, Garzones 1 y Garzones 2.
4. Que **EL OPERADOR** ha realizado la implementación de tecnologías de cobro electrónico de peajes bajo los lineamientos y protocolos de los apéndices técnicos de la Resolución No. 20213040035125-11-08-21 y está habilitado como **OPERADOR** por el Ministerio de Transporte en el esquema de interoperabilidad IP/REV. El **OPERADOR** tiene las capacidades técnicas, jurídicas y operativas para conectar a **EL INTERMEDIADOR** bajo los protocolos vigentes en la normativa de acuerdo con el anexo 5 de la Resolución No. 20213040035125-11-08-21. Que **EL OPERADOR** cumple con los elementos mínimos para prestar de manera continua el servicio de recaudo electrónico en las Estaciones de Peaje a su cargo.
5. Que **F2X S.A.S.**, presta los servicios de recaudo electrónico vehicular y comercialización de pago electrónico de peajes en Colombia, bajo la marca FLYPASS, y se encuentra habilitado como **INTERMEDIARIO** por el Ministerio de Transporte en el esquema de interoperabilidad IP/REV,



contando con las capacidades técnicas, jurídicas y operativas para conectarse con los sistemas de **EL OPERADOR** bajo los protocolos vigentes en la normativa.

DEFINICIONES

1. **Centro de operación de peajes:** Lugar(es) físico(s) y/o virtuales desde donde se controla, configura, recoge, almacena y procesa la información de una o más estaciones de peaje, incluyendo uno o más carriles con Recaudo Electrónico Vehicular (IP/REV), bajo responsabilidad del operador.
2. **Interoperabilidad:** Es la interacción e intercambio de datos de acuerdo con un método definido a través de la integración de tecnología y regulación normativa, entre 2 o más sistemas (computadoras, medios de comunicación, redes, software y otros componentes de tecnologías de la información).
3. **Usuarios y/o Consumidores del Sistema de Interoperabilidad de Peajes con Recaudo Electrónico Vehicular:** Persona natural o jurídica, unión temporal o consorcio que, suscribe un contrato con un tercero, para la prestación del servicio de recaudo electrónico vehicular, con la posibilidad de incluir en dicho contrato uno o más TAGs asociados a uno o varios vehículos.
4. **TAG RFID:** Dispositivo electrónico que se emplea para Identificación por Radiofrecuencia (RFID). Para el caso específico de Recaudo Electrónico Vehicular en peajes, se considera como la etiqueta de radiofrecuencia (TAG RFID) según las condiciones adoptadas en el estándar ISO 18000-63, dispuesto en el artículo 2.5.4.2 del Decreto 1079 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Los TAG RFID puestos a disposición del público deberán cumplir con las normas de calidad y protección de datos a Usuarios y/o Consumidores que les sean aplicables y, su desconocimiento será objeto de las sanciones dispuestas en la regulación vigente.
5. **Lista blanca:** En el ámbito del sistema de Recaudo Electrónico Vehicular (REV), hace referencia a los reportes de los dispositivos TAG RFID activos.
6. **Lista negra:** En el ámbito del sistema de Recaudo Electrónico Vehicular (REV), hace referencia a los reportes de los dispositivos TAG RFID invalidados.
7. **Medio de pago:** Es el instrumento que se utiliza para realizar un pago, incluye entre otros, efectivo, productos bancarios tales como tarjetas de crédito, cuenta de ahorros, transferencias bancarias, depósitos en cuenta, entre otros.
8. **Modalidad de pago:** Corresponde al producto que el Usuario utiliza para acceder a los servicios de recaudo electrónico de peajes y demás servicios complementarios provistos por el Intermediador.



9. **Paso:** Contempla el tránsito satisfactorio de un vehículo por un Carril REV o por un carril de pago manual.
10. **Punto de Cobro de Peaje:** Área o parte de una vía donde se gestiona el pago del peaje, que corresponde a una tarifa por el uso de la infraestructura. Pueden ser estaciones o plazas de peaje, peaje convencional, que incluye todos los carriles del peaje y el lugar físico donde se controla la información de dichos carriles.
11. **Comisión:** Cantidad acordada para cobro por transacciones comerciales que corresponden a un porcentaje sobre el importe de la operación.
12. **Ventana de Mantenimiento:** Sesión de trabajo en horas para llevar a cabo la actualización e incorporación de ajustes a los sistemas.
13. **Certificación mensual de Recaudo:** Es un reporte mediante el cual se certifica el ingreso conciliado por concepto de recaudo por estación de Peaje, describe la fecha de recaudo, fecha de aplicación, bancos que consignan y total. Este se entrega al final de la operación mensual.
14. **COLPASS:** marca de la red de interoperabilidad de peajes definida por el ministerio de transporte en la Resolución No. 20213040035125-11-08-21
15. **Anexo 1 Técnico:** Se refiere al Anexo Técnico 1 de la Resolución. No. 20213040035125-11-08-21 en donde se define los elementos de hardware, software y operacionales que deben cumplir los actores estratégicos.
16. **Anexo 2 Financiero:** Se refiere al Anexo financiero de la Resolución. No. 20213040035125-11-08-21 en donde se definen las razones contables necesarias para darle habilitarse como actores estratégicos.
17. **Anexo 3 Colpass:** Se refiere al Anexo Colpass de la Resolución. No. 20213040035125-11-08-21 en donde se definen los manejos de la marca de interoperabilidad Colpass
18. **Anexo 4 OBIP:** oferta básica de interoperabilidad Anexo 4 de la Resolución. No. 20213040035125-11-08-21. constituye las condiciones mínimas que deben regir la relación entre los Actores Estratégicos quienes la pondrán en conocimiento general y que contiene los elementos esenciales para lograr la Interoperabilidad entre los Actores Estratégicos
19. **Anexo 5 ESPECIFICACIONES DE INTEROPERABILIDAD:** Se refiere al Anexo de protocolos de interoperabilidad de la Resolución. No. 20213040035125-11-08-21 en donde se describen los esquemas técnicos de conexiones entre los actores estratégicos y el intercambio de información entre sus sistemas.



23.1. **Anexo Operativo Flypass 2022: Documento complementario con reglas generales de negocio y operación del pago electrónico** ANE-OP-2203-01 ANEXO OPERATIVO FLYPASS 2022 Vf

Con base en las anteriores consideraciones y definiciones, **LAS PARTES** acuerdan las siguientes:

CLÁUSULAS:

CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO: El presente contrato tiene como objeto determinar las obligaciones y derechos de las **Partes** en relación con Recaudo Electrónico de Peajes interoperable IP/REV en las Estaciones correspondientes a los operados por Autopistas de la Sabana S.A.S.

CLÁUSULA SEGUNDA. ALCANCE DEL OBJETO: El alcance del objeto del presente contrato es prestar el Servicio de Recaudo Electrónico de peajes para los usuarios del **INTERMEDIADOR** en las estaciones administradas por EL **OPERADOR** mediante la interacción, interconexión e intercambio de datos entre los sistemas de LAS PARTES. Estos sistemas compartirán las listas de usuarios autorizados y transacciones realizadas, para realizar el pago de la tarifa de peaje, utilizando un dispositivo TAG RFID por vehículo. Todo lo anterior, de conformidad con las especificaciones Técnicas relacionadas en la Resolución No. 20213040035125-11-08-21, en el **anexo operativo Flypass 2022** y la oferta presentada por **EL INTERMEDIADOR** "UTP-FLY-2211-01 V1.0 PROPUESTA FLYPASS 2022" con fecha noviembre 25 del 2022 y, que forman parte integral de este contrato

CLÁUSULA TERCERA. VALOR Y FORMA DE PAGO: El valor del presente contrato es de cuantía indeterminada pero determinable. Se estima como valor del contrato anual, antes de I.V.A., para efecto de las garantías, sanciones y cláusula penal, la suma de **QUINIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$500.000.000)**.

1.1 El trámite de pago con la Fiducia del traslado de recursos del **INTERMEDIADOR** IP/REV hacia el **OPERADOR** IP/REV por concepto de Recaudo Electrónico Vehicular de las tasas de peaje se realizará de acuerdo con el Anexo operativo Flypass respetando las condiciones mínimas definidas en el anexo 4 OBIP, a la Cuenta Bancaria y/o Patrimonio Autónomo, receptora en la que, conforme a la Ley, los reglamentos y/o el Contrato de Concesión, se depositan los dineros recaudados por concepto del pago electrónico de peajes, que para los efectos del Presente Contrato y finalidad de la misma, es la siguiente:

BANCO	BANCOLOMBIA
No. DE CUENTA:	69000007064
TIPO DE CUENTA	AHORROS

Como contraprestación por los Servicios prestados, **EL OPERADOR** pagará al **INTERMEDIADOR** como remuneración por sus servicios de Recaudo electrónico de peajes, una tarifa integral que incluye todos los costos operacionales y transaccionales que sean causados.





La tarifa se define como un porcentaje en función del recaudo total electrónico realizado por el intermediario en la concesión equivalente al tres punto uno por ciento (3,1%) antes de I.V.A

PARÁGRAFO PRIMERO: Esta tarifa estará vigente por un (1) año mientras que LAS PARTES se encuentren habilitados en el esquema IP/REV.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En caso de existir diferencias en el recaudo de las tarifas de los peajes, **LAS PARTES** realizarán una conciliación para la verificación de las operaciones en controversia de acuerdo con el procedimiento en el **Anexo operativo Flypass 2022**. La conciliación se debe realizar dentro de los tres (3) días siguientes a la consignación de la tasa del peaje que realice el **INTERMEDIADOR** al **OPERADOR**, y no se puede extender en un plazo máximo de tres (5) días. En todo caso **EL OPERADOR** deberá pagar a **EL INTERMEDIADOR** el porcentaje de comisión que no se encuentre en controversia dentro del término acordado para ello.

PARÁGRAFO TERCERO: Los pagos del servicio se harán mediante transferencia electrónica a la siguiente cuenta de la cual es titular EL INTERMEDIADOR:

- Banco: **BANCOLOMBIA**
- Número de cuenta: **10442764463**
- Tipo de cuenta: **AHORROS**

CLÁUSULA CUARTA DURACIÓN: VIGENCIA Y PLAZO DE EJECUCIÓN: El presente contrato tendrá una duración de un (1) año el cual podrá ser prorrogable por períodos iguales o diferentes de común acuerdo entre las partes.

PARÁGRAFO PRIMERO La finalización en la prestación de servicio de recaudo electrónico de peajes deberá realizarse en los términos y condiciones dispuestas en la OBIP y en este contrato, con un preaviso mínimo de sesenta (60) días.. **EL INTERMEDIARIO** informará a sus usuarios de dicho evento y, exonerará de cualquier clase de daño o perjuicio que se genere con ocasión de su terminación frente a acciones imputables al **INTERMEDIARIO** y, mantendrá indemne en estos casos al **OPERADOR**.

CLÁUSULA QUINTA. OBLIGACIONES DEL INTERMEDIARIO: Serán obligaciones de ejecución del Contrato por parte del INTERMEDIARIO las siguientes:

- 5.1. Estar habilitado como **INTERMEDIARIO** en el esquema IP/REV definido por el Ministerio de Transporte.
- 5.2. Contar con una disponibilidad superior al 99% mensual de sus sistemas y servicios.
- 5.3. Realizar el traslado de los recursos de las transacciones electrónicas realizadas por **EL INTERMEDIARIO** de sus usuarios en los peajes administrados por **EL OPERADOR** de acuerdo con el **Anexo Operativo Flypass 2022**.



- 5.4. Prestar el servicio de Recaudo Electrónico Vehicular objeto del presente contrato, basado en las condiciones establecidas en este documento, anexos 1, Anexo 4 y anexo 5 de la resolución R. No. 20213040035125-11-08-21 y el **Anexo Operativo Flypass 2022**.
- 5.5. Prestar el servicio de Recaudo Electrónico Vehicular de manera continua y sin interrupciones, de conformidad con la normativa aplicable, salvo por condiciones de fuerza mayor o caso fortuito. En caso de interrupciones deberá adoptar los correctivos necesarios en los términos definidos en el **Anexo Operativo Flypass 2022**
- 5.6. Realizar la entrega, activación, cambio y/o reposición (siempre que ello proceda) del dispositivo TAG RFID a los Usuarios y/o Consumidores, según el **Anexo Operativo Flypass 2022**, con la respectiva vinculación a los usuarios y/o consumidores y, responder por su correcto funcionamiento.
- 5.7. Gestionar el pago de la tarifa de peajes al **OPERADOR** por el uso de su infraestructura vial con los usuarios y/o consumidores vinculados al **INTERMEDIADOR** mediante el dispositivo TAG RFID.
- 5.8. Administrar de manera correcta, según la normatividad vigente, la información de las cuentas de los Usuarios y/o Consumidores asociadas con los dispositivos TAG RFID.
- 5.9. Actualizar las listas de usuarios y de transacciones de acuerdo con el **anexo operativo flypass 2022**.
- 5.10. Utilizar exclusivamente para los fines señalados en este Contrato, la información que EL OPERADOR le suministre durante su ejecución y guardar reserva sobre la misma.
- 5.11. Contar con las funcionalidades clave, el hardware y el software necesario para garantizar el correcto funcionamiento del sistema de recaudo electrónico de peajes, de acuerdo con lo establecido en el **Anexo Operativo Flypass 2022** y la resolución R. No. 20213040035125-11-08-21.
- 5.12. La finalización en la prestación del servicio de recaudo electrónico de peajes por parte de **EL INTERMEDIADOR** deberá realizarse en los términos y condiciones acordadas entre las partes y con previo aviso a EL OPERADOR en un término no menor a sesenta (60) días antes del día del cese definitivo, garantizando mantener indemne a EL OPERADOR de cualquier reclamación por este hecho atribuible a **EL INTERMEDIADOR**.
- 5.13. En caso de cese del servicio, **EL INTERMEDIADOR** deberá tomar todas las medidas a efectos de no afectar e informar correctamente a los Usuarios y para ello deberá notificar a **EL OPERADOR**, con al menos sesenta (60) días anteriores a la cesación definitiva.
- 5.14. Garantizar la gestión y atención de sus usuarios durante la prestación del servicio e incluso, en caso de finalizar la prestación del recaudo de peajes en los peajes administrados por **EL OPERADOR**, atendiendo los requerimientos que dependan directamente de la operación de **EL INTERMEDIADOR**.
- 5.15. Dar respuesta a las PQRs presentadas por **EL OPERADOR** dentro de los tres (3) días hábiles contados a partir de la solicitud.
- 5.16. Manejar los datos de los usuarios de acuerdo con la Ley 1581 de 2012 y demás normas que las complementen, sustituyan o modifiquen.
- 5.17. Aceptar transacciones realizadas mediante la búsqueda manual de placas o mediante identificación de la misma de manera automática por cámaras de OCR cuando los usuarios tengan un problema de lectura de su TAG de acuerdo con las condiciones definidas en el anexo operativo flypass 2022.





- 5.18. Realizar los ajustes necesarios en vehículos con fallas de lectura de dispositivos de acuerdo con el anexo operativo flypass 2022.
- 5.19. Realizar ajustes de información de vehículo cuando la Placa teórica no concuerde con la placa del vehículo que porte el TAG de acuerdo con el anexo operativo flypass 2022.
- 5.20. Realizar la facturación de los peajes a sus usuarios, a través del Anexo Mandato de Facturación y que hace parte del presente CONTRATO.
- 5.21. Cuando por condiciones técnicas **EL INTERMEDIADOR** requiera realizar ventanas de mantenimiento parciales y que afecten la prestación de servicio con **EL OPERADOR**, deberá informar con al menos tres (3) días calendario de anticipación a **EL OPERADOR** del suceso, con la finalidad que estas tome las acciones del caso. El **INTERMEDIADOR** acordará con **EL OPERADOR** la duración de la ventana de mantenimiento que se vaya a realizar. En ningún caso **EL INTERMEDIADOR** podrán dejar de prestar el servicio e intercambiar las listas o transacciones con **EL OPERADOR**. En caso de cesar las actividades que se desprenden de la habilitación como Actor Estratégico, deberá tomar las medidas correspondientes con una anticipación no menor a sesenta (60) días hábiles, antes del día del cese definitivo respecto de los demás Actores Estratégicos.
- 5.22. Las demás obligaciones que tiendan al buen y efectivo cumplimiento del objeto del presente contrato, descrito en la Cláusula Primera, así como en la ley y, las demás derivadas de la naturaleza del presente contrato.

CLÁUSULA SEXTA. OBLIGACIONES DEL OPERADOR: Serán obligaciones de ejecución del contrato por parte del **OPERADOR** las siguientes:

- 6.1 Estar habilitado como **EL OPERADOR** en el esquema IP/REV definido por el ministerio de transporte.
- 6.2 Contar con una disponibilidad superior al 99% mensual de sus sistemas y servicios.
- 6.3 Contar con carriles que permitan el tránsito mínimo de 300 vehículo x hora.
- 6.3 Pagar la contraprestación por el servicio de recaudo conforme con lo establecido en la Cláusula Tercera del presente Contrato.
- 6.4 Suministrar la información requerida para el desarrollo del objeto del presente Contrato.
- 6.5 Permitir en los peajes a su cargo, el uso del servicio de recaudo Electrónico Vehicular por parte de aquellos usuarios habilitados, siempre y cuando cuenten con saldo suficiente en sus cuentas con el **INTERMEDIADOR** o tengan un estado que permita su tránsito de acuerdo con el **Anexo Operativo Flypass 2022** y los esquemas de intercambio de información definidos en el Anexo 5.
- 6.6 Reportar al **INTERMEDIADOR** cualquier daño o inconveniente en la ejecución de los servicios objeto del Contrato, dentro de los tres (3) días siguientes a la ocurrencia del hecho o del conocimiento del mismo.
- 6.7 Habilitar los mecanismos de contingencia señalados en el anexo operativo Flypass y en este Contrato, para realizar la identificación del usuario, o su vehículo previo a la autorización de su Paso, en caso en que no pueda verificar el TAG del usuario, **EL OPERADOR** validar el usuario mediante la búsqueda manual de placas o mediante identificación de la misma de manera automática por cámaras de OCR y autorizar el paso, estas transacciones deberán

- ser transmitidas al **INTERMEDIADOR**, a fin de que éste gestione su cobro. En el evento, que la transacción no sean reconocida por el usuario, con ocasión de una actividad imputable a una de LAS PARTES, esta asumirá el costo del mismo.
- 6.8 Verificar al momento del paso del Usuario por las estaciones de peaje, que cuente con el TAG y medio de pago habilitado de acuerdo con el Anexo 5.
 - 6.9 Actualizar las listas de usuarios y de transacciones, de conformidad con lo dispuesto en el **Anexo Operativo Flypass 2022** y el Anexo 5.
 - 6.10 Realizar la búsqueda por digitación manual de placa o por identificación automática mediante OCR en los casos en donde no sea posible la lectura directa del TAG, de acuerdo con las condiciones definidas en el **Anexo Operativo Flypass 2022**.
 - 6.11 Auditar las transacciones realizadas mediante placa en un tiempo no mayor a 24 horas desde su generación, de acuerdo con el **Anexo Operativo Flypass 2022**.
 - 6.12 Validar las discrepancias en las transacciones en un tiempo no mayor a 24 horas desde su generación, entendiendo por discrepancias las transacciones en donde no concuerden categorías teóricas con ejes detectados y/o placa teórica (de la lista) con la placa identificada en carril.
 - 6.13 La finalización de la prestación del servicio por parte del **OPERADOR** deberá realizarse en los términos y condiciones acordadas entre las partes y con previo aviso al **INTERMEDIADOR** en un término no menor a sesenta (60) días antes del día del cese definitivo.
 - 6.14 En caso de cese del servicio, **EL OPERADOR** deberá tomar todas las medidas a efectos de no afectar a los Usuarios.
 - 6.15 Dar respuesta a las PQRSFs presentadas por **EL INTERMEDIADOR** dentro de los tres (3) días hábiles contados a partir de la solicitud.
 - 6.16 Contar con las funcionalidades clave, el hardware y el software necesario para garantizar el funcionamiento del servicio de recaudo electrónico de acuerdo con lo acá definido, el **Anexo Técnico Flypass 2022** y la resolución R. No. 20213040035125-11-08-21.
 - 6.17 Utilizar exclusivamente para los fines señalados en este Contrato, la información que **EL INTERMEDIADOR** le suministre durante su ejecución y guardar reserva sobre la misma, de acuerdo con el AVISO DE PRIVACIDAD TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES F2X S.A.S
 - 6.18 Reportar las transacciones de cobro a **EL INTERMEDIADOR** en un plazo no mayor a 4 horas de la fecha original del paso del vehículo.
 - 6.19 Compartir información con **EL INTERMEDIADOR** de vehículos frecuentes con pago en efectivo para realizar campañas de vinculación.
 - 6.20 Implementar los letreros y señales de información para identificar los carriles de pago de la red COLPASS en sus estaciones de peaje.
 - 6.21 Cuando por condiciones técnicas **EL OPERADOR** requiera realizar ventanas de mantenimiento parciales y que afecten la prestación de servicio con **EL INTERMEDIADOR**, deberá informar con al menos tres (3) días calendario de anticipación de **EL INTERMEDIADOR** del suceso, con la finalidad que este tome las acciones del caso. **EL OPERADOR** acordará con **EL INTERMEDIADOR** la duración de la ventana de mantenimiento que se vaya a realizar. En ningún caso **EL OPERADOR** podrán dejar de



prestar el servicio e intercambiar las listas o transacciones con **EL INTERMEDIADOR**. En caso de cesar las actividades que se desprenden de la habilitación como Actor Estratégico deberá tomar las medidas correspondientes, con una anticipación no menor a sesenta (60) días hábiles antes del día del cese definitivo respecto de los demás Actores Estratégicos.

- 6.22 Las demás obligaciones que tiendan al buen y efectivo cumplimiento del objeto del presente contrato, de acuerdo con su naturaleza.

CLÁUSULA SÉPTIMA. INTERRUPCIÓN DEL SERVICIO: LAS PARTES, salvo por condiciones de Fuerza Mayor o Caso Fortuito, no podrán dejar de prestar su servicio de recaudo electrónico de peajes, sin haber tomado las medidas del caso respecto de los Usuarios. **LA PARTE** interesada en la cesación del servicio deberá avisar a la otra **PARTE**, con al menos sesenta (60) días anteriores a la cesación definitiva.

La interrupción del servicio por falta de pago de compensación a **EL INTERMEDIARIO** o por la falta de traslado de recaudos a **EL OPERADOR** dentro del plazo establecido, deberá ser autorizada por el mecanismo de resolución de controversias aquí establecido, lo anterior, sin perjuicio de la ejecución de las garantías acordadas en el presente contrato. La interrupción del servicio por falta de pago declarada por la autoridad jurisdiccional competente será causal de pérdida de la habilitación y, por consiguiente, la utilización del derecho al uso de la marca COLPASS.

PARÁGRAFO PRIMERO. Ventanas de mantenimiento: En el caso de que sea necesario realizar ventanas de mantenimiento parciales, La **parte** interesada deberá informar con al menos tres (3) días calendario de anticipación a su contraparte, con el fin de tomar las medidas del caso, de acuerdo con el **anexo operativo flypass 2022**. En ningún caso se dejará de prestar el servicio e intercambiar las listas o transacciones.

CLÁUSULA OCTAVA. CRONOGRAMA: Para la ejecución del presente contrato las partes acuerdan generar un cronograma de común acuerdo.

CLÁUSULA NOVENA. LUGAR DE EJECUCIÓN: El contrato se ejecutará en las Estaciones de Peaje operadas por Autopistas de la Sabana S.A.S, acorde con lo estipulado en el presente contrato.

CLÁUSULA DÉCIMA. AUSENCIA DE RELACIÓN LABORAL: El presente Contrato es de naturaleza mercantil y nada de lo incluido en sus cláusulas podrá entenderse como constitutivo de una relación de trabajo entre **LAS PARTES**, sus empleados y/o dependientes, pues ambas partes gozan de plena autonomía técnica, financiera, administrativa y directiva en el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el mismo, no existiendo en consecuencia, subordinación o dependencia alguna entre las **PARTES**. En consecuencia, estará a cargo de cada una de las **PARTES**, el pago de salarios, prestaciones sociales de toda índole y cualquier indemnización que corresponda o pueda corresponder a los trabajadores, contratistas y/o dependientes que éste requiera para prestar los servicios objeto del presente Contrato.

LAS PARTES se obligan a mantenerse indemnes frente a cualquier reclamo o acción de cualquier índole relacionada con los trabajadores y/o dependientes contratados o vinculados de cualquier forma en relación con la ejecución del presente contrato.



CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. RESPONSABILIDAD: Cada una de **LAS PARTES** es responsable de las obligaciones que le corresponden a cada una de ellas, de conformidad con lo establecido en la normativa aplicable, el presente contrato y sus anexos. Por lo tanto, frente a cualquier deficiencia o error que pueda presentarse en el desarrollo del mismo, la parte responsable procederá a corregir la deficiencia en un término no mayor a ocho (8) días, salvo que sea de carácter urgente, lo cual deberá ser solucionado inmediatamente.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA GARANTÍAS: Teniendo en cuenta la naturaleza del contrato, **EL INTERMEDIADOR** constituirá a favor de **EL OPERADOR** y entregará dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la firma del contrato, una póliza expedida por una compañía de seguros domiciliada en Colombia que deberá cubrir los siguientes amparos:

12.1 Cumplimiento: Este amparo se constituirá con el objetivo de garantizar el fiel cumplimiento de las obligaciones del contrato, y cubrir los perjuicios que pueda sufrir la otra parte por su incumplimiento. Este amparo tendrá un valor asegurado equivalente al 20% del valor estimado del contrato. Este amparo estará vigente durante la vigencia del contrato y tres meses más.

12.2 Salarios y Prestaciones Sociales: **EL INTERMEDIARIO** deberá otorgar una póliza de seguro que garantice el pago de salarios y prestaciones sociales del personal que emplee para la ejecución de las labores contratadas. Su cuantía será equivalente al cinco por ciento (5%) del valor estimado del CONTRATO, con una vigencia igual al término de duración del CONTRATO y tres (3) años más.

Las pólizas deberán ser emitidas por una compañía de seguros legalmente establecida y autorizada para operar en Colombia, vigilada por la Superintendencia Financiera. **EL INTERMEDIADOR** está en la obligación de informar a la aseguradora las modificaciones a las garantías y deberá estar pendiente de sus renovaciones cuando aplique.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. VIGILANCIA DEL CONTRATO. La supervisión y ejecución del contrato será adelantada por parte del **INTERMEDIADOR** por: **JORGE ESTEBAN MESIAS** y por parte del **OPERADOR: DAYRO MIGUEL MEZA CASTILLO**, quienes podrán formular las observaciones del caso, con el fin de ser analizadas conjuntamente y efectuar las modificaciones o correcciones a que hubiere lugar, previo acuerdo por escrito.

PARÁGRAFO. Las **PARTES** renuncian expresamente a la modificación del Contrato por la práctica o aplicación que cualquiera de las **PARTES** le dé al Contrato y, en consecuencia, acuerdan que el Contrato sólo se podrá modificar por acuerdo escrito entre las mismas.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. CONFIDENCIALIDAD: Toda la información que intercambien **LAS PARTES** en desarrollo del presente contrato es de carácter reservado. **LAS PARTES** se comprometen a guardar la más estricta reserva sobre la información de la otra **PARTES** a que tenga acceso en razón del presente contrato y a no divulgar a terceros o usar para propósitos distintos del cumplimiento y desarrollo del objeto de este contrato. Así mismo, gozan de confidencialidad los procesos, herramientas,





diseños, aplicaciones, desarrollos, invenciones, productos, subproductos, componentes, materiales, y todos los demás activos tangibles e intangibles con valor comercial, aún programas de “hardware” o de “software” que, directa y/o indirectamente sean suministrados en virtud o con relación al objeto y ejecución del presente contrato. Igualmente, la propiedad industrial, intelectual, artística y/o científica, incluyendo, pero sin limitarse a derechos, marcas, patentes, derechos de autor, invenciones y/o secretos industriales (en lo sucesivo “Derechos de Propiedad Intelectual”) permanecerán de la exclusiva, única y valiosa propiedad de cada **PARTE**.

En consecuencia, ninguna de **LAS PARTES** obtiene, bajo ningún título, incluyendo, entre otros la concesión, uso, usufructo, licencia, depósito, préstamo, alquiler, propiedad alguna sobre los Derechos de Propiedad Intelectual.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos de esta cláusula, se entenderá por Información Confidencial la información, incluyendo, pero sin limitarse a la información técnica, de ingeniería, de aplicaciones, de programas y la información técnica, administrativa, financiera y comercial, y relacionada con los equipos, procedimientos, estándares de calidad, convenios comerciales, de mercadeo, financieros, administrativos, patentes, diseños industriales, marcas, modelos de utilidad, lista de clientes, que directa o indirectamente haya sido suministrada por una de las partes a la otra parte, en relación con el desarrollo y ejecución del presente contrato, así como con las actividades precontractuales del mismo entre las partes. Lo anterior, siempre y cuando la información sea utilizada o útil en la creación, desarrollo, modificación, producción, prueba, mantenimiento, mercadeo o cualquier otro uso de la propiedad. La información confidencial no incluye aquella que sea ampliamente conocida por el público, o en la industria, ni aquella que haya sido divulgada o requerida su divulgación por orden de autoridad competente.

También se considerará información confidencial, aquella que sea suministrada por el cliente y/o usuario final del sistema de interoperabilidad IP/REV y, se le debe dar el tratamiento establecido de acuerdo con la Ley 1581 de 2012 y, demás normas que la complementen, sustituyan o modifiquen

LAS PARTES acuerdan también que no revelarán, usarán o copiarán en medio alguno información confidencial en forma alguna (directa o indirectamente, en todo o en parte, independientemente junto con otros) sin la autorización expresa y escrita de la otra **PARTE**. Cualquier reproducción autorizada, en todo o en parte, en cualquier medio de documentos u otro medio que contenga información confidencial elaborada por su titular, deberá llevar todo derecho de autor, marca comercial, patente y cualquier otro aviso de propiedad exclusiva que aparezca en el original.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cada **PARTE** deberá tomar todas las medidas razonables para proteger la información confidencial. Sin limitar lo anterior y, adicional a cualquier requisito establecido en la presente cláusula, cada **PARTE** deberá hacer uso de las medidas de seguridad aplicables y un grado de cuidado razonable al manejar la información.

PARÁGRAFO TERCERO: La violación de este acuerdo de confidencialidad será considerado falta grave y causal de terminación del presente contrato, y podrá dar lugar a que **LA PARTE** afectada cobre a título



de estimación anticipada de perjuicios por una suma equivalente al 20% del valor del contrato, sin perjuicio de que se pueda iniciar cualquier tipo de proceso de carácter penal o civil derivado, por responsabilidad civil contractual o extra-contractual, incluyendo el cobro de la Cláusula Penal y de todos los perjuicios que puedan ser demostrados.

PARÁGRAFO CUARTO: LAS PARTES se obligan a mantener estricta confidencialidad de la información recibida, aún después de la terminación del presente Contrato y hasta por tres (3) años más. Cada **PARTE** es responsable de que sus colaboradores o terceros que conozcan para el desarrollo del contrato, la información confidencial, se adhieran al acuerdo de confidencialidad aquí mencionado.

PARÁGRAFO QUINTO: Manejo de documentación: La documentación en medio físico o magnético que intercambien **LAS PARTES** y que sea revelada en desarrollo de las actividades del presente contrato, siempre y cuando pueda ser devuelta, se realizará la devolución, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la terminación del presente contrato. En el evento de realizar la destrucción de la información, deberá presentar el certificado de Destrucción de la información confidencial dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la terminación del presente contrato y/o a la solicitud efectuada por **LA PARTE**.

PARÁGRAFO SEXTO: Las Partes indicarán cual es la información confidencial.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA. CESIÓN: Por la naturaleza y objeto del presente contrato, ninguna de **LAS PARTES** podrá cederlo a ningún título, ni en parte ni en todo a una tercera persona, sin el consentimiento previo y escrito de la otra **PARTE**. **LA PARTE** que reciba la solicitud de cesión deberá dar respuesta a la otra en un término no mayor a quince (15) días calendario. En caso de que alguna de **LAS PARTES** cambie su naturaleza jurídica, se transforme, fusione o escinda, se entenderá que el contrato continuará su ejecución y que los derechos y obligaciones contractuales quedarán en cabeza de la persona jurídica que como consecuencia de la transformación, fusión, escisión o cambio de naturaleza jurídica deba asumirlos.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. TERMINACIÓN: El presente contrato se terminará:

- Por común acuerdo de **LAS PARTES**;
- Por vencimiento del plazo contractual;
- Por pérdida de habilitación en el esquema IP/REV de alguna de **LAS PARTES**;
- Por incumplimiento parcial o total debidamente comprobado de las obligaciones a cargo de cualquiera **LAS PARTES**;
- **EL OPERADOR** o **EL INTERMEDIADOR** podrán dar por terminado el contrato en cualquier tiempo durante su vigencia, notificándose el uno al otro, con una antelación de sesenta (60) días calendario y sin que haya lugar a indemnización alguna;
- Por la inclusión de una de las partes, de sus directores o administradores en los listados de la OFAC o similares, como sospechosos o responsables de actividades de lavado de activos o por la iniciación de procesos de extinción de dominio por autoridad competente;



- Por fuerza mayor o caso fortuito que imposibilite la prestación del servicio para cualquiera de **LAS PARTES**, que impidan la ejecución del contrato por más de un (1) mes;
- Cuando cualquiera de las partes esté incurso en alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad prevista en la Constitución Política o en la ley, o en situación de conflicto de interés;
- Cuando se le decrete apertura del trámite de liquidación obligatoria a cualquiera de **LAS PARTES**, mediante providencia debidamente ejecutoriada.;
- Por la no entrega de las garantías exigidas y no mantenerlas vigentes.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA. INDEMNIDAD: **LAS PARTES** se mantendrán indemnes mutuamente, así como a los demás contratistas que pudieren tener contratados para el desarrollo de las actividades previstas en el presente documento, y en general, a cualquier persona que intervenga en el desarrollo del presente Contrato, de manera tal que se mantengan indemnes contra todo tipo de reclamaciones, demandas, denuncias, acciones, pérdidas, contingencias, daños, costos o gastos (incluyendo gastos legales), que se generen por contrariar las disposiciones contenidas en el presente, o por actos u omisiones que las pongan en peligro o las afecten con ocasión del presente contrato. **EL INTERMEDIADOR**, deberá mantener indemne al **OPERADOR** de cualquier acción u omisión derivada de su actuar que cause afectación a los usuarios.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. CLÁUSULA PENAL: En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el presente contrato a cargo de cualquiera de **LAS PARTES**, **LA PARTE** cumplida tendrá derecho a cobrarle, a título de estimación anticipada de perjuicios, a **LA PARTE** incumplida una suma equivalente al veinte (20%) del valor del presente Contrato, conforme a lo establecido en el **PARÁGRAFO** de la Cláusula Décima Segunda. Dicha suma será pagada, sin necesidad de declaración judicial y/o requerimiento previo.

El pago de la cláusula penal no excusará el cumplimiento de la obligación principal, ni el cobro de las retenciones de que trata la cláusula siguiente, ni excluye el pago de los daños y perjuicios directos.

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA. SOLUCIÓN DE CONFLICTOS: Negociación Directa: En caso de cualquier disputa, diferencia o controversia que surja entre **LAS PARTES**, en relación a este Contrato, o de sus respectivos incumplimientos, **LAS PARTES** emplearán sus mejores esfuerzos para resolver ellas mismas dichas disputas o diferencias en un término no mayor a treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación de cualquiera de **LAS PARTES** de la controversia.

Si una vez transcurridos treinta (30) días calendario contados desde el comienzo de tales negociaciones **LAS PARTES** no hubieran podido resolver amistosamente una controversia o dificultad que tenga relación con este Contrato, o con motivo de su aplicación, interpretación, cumplimiento o incumplimiento, o resolución, sea que se plantee durante su vigencia, o después de ella, serán resueltas por un Tribunal de Arbitramento compuesto por un árbitro, designado por la Cámara de Comercio de Bogotá. El Tribunal decidirá en derecho y funcionará en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, de acuerdo con las reglas de procedimiento que tenga establecidas y, en caso de no tenerlas, conforme con las disposiciones legales vigentes para la fecha de la iniciación del trámite arbitral.



CLÁUSULA VIGÉSIMA. LEGISLACIÓN APLICABLE: El presente contrato se regulará por las cláusulas en él contenidas y en general por las disposiciones del derecho civil y comercial colombiano.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA. IMPUESTOS: Cada **PARTE** es responsable de sus respectivos impuestos de conformidad con las disposiciones legales aplicables. Se aplicarán las retenciones a los pagos que disponga la legislación vigente.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA. DERECHOS PATRIMONIALES: Los derechos patrimoniales sobre los trabajos y los conceptos técnicos que se generen y emitan, así como el código fuente resultado de los desarrollos y los informes que se produzcan son de propiedad de **LA PARTE** que lo realice, y en virtud de ello podrá reproducirlos (edición, copia, inclusión en película cinematográfica, videograma, o cualquier otra forma de fijación); comunicarlos en forma pública (ejecución, concursos, representación, declamación, radiodifusión sonora o audiovisual, difusión por parlantes, telefonía, fonógrafos o equipos análogos, etcétera), transformarlos (traducción, arreglo o cualquier otra forma de adaptación) y distribuirlos (venta, arrendamiento o alquiler e importación); siempre respetando los derechos morales del autor.

En lo previsto en esta condición, se aplicará lo dispuesto en la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina "Régimen de Protección de Propiedad Intelectual"; Ley 256 de 1996 "Ley de Competencia Desleal", y, demás leyes civiles, mercantiles y penales que en el futuro las adicionen, aclaren o modifiquen.

CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA.- DOCUMENTOS QUE INTEGRAN EL CONTRATO: Las **PARTES** acuerdan que hacen parte integral del Contrato, además del presente texto, los siguientes Anexos:

- 23.2. Certificado de existencia y representación legal del **OPERADOR**.
- 23.3. Certificado de existencia y representación legal del **INTERMEDIARIO**.
- 23.4. Oferta presentada por **INTERMEDIARIO** y sus anexos.
- 23.5. La resolución R. No. 20213040035125-11-08-21 y sus anexos.
- 23.6. La resolución R. No. 20213040051695-29-10-21.

En consecuencia, **LAS PARTES** estarán obligadas a cumplir con todas las obligaciones contenidas en los documentos antes indicados.

En el caso de existir discrepancias entre los documentos arriba indicados, se resolverán aplicando de manera preferente el Contrato.

CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA.- TOTALIDAD DEL ACUERDO: Este Contrato, incorpora la totalidad del acuerdo entre **LAS PARTES** respecto de la materia aquí descrita, para modificar cualquiera de las Cláusulas se requiere acuerdo escrito entre **LAS PARTES** y, la aplicación en cierta forma del Contrato no implica renuncia a las facultades y obligaciones en él pactadas.





CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA.- DOMICILIO CONTRACTUAL: Para todos los efectos legales el domicilio contractual será la ciudad de Bogotá y las notificaciones que deban dirigirse entre las **PARTES** en razón del mismo, serán remitidas a las siguientes direcciones:

- **EL INTERMEDIADOR:**

F2X S.A.S Diagonal 43 No 28 – 41 Bodega 107 Itagüí, Antioquia.

- **EL OPERADOR:**

Calle 93 B # 19-21 Bogotá D.C. m_valenzuela@autopistasdelasabana.com.co

En caso de cambio de dirección o de representante para el Contrato, la **PARTE** afectada al respecto, deberá dar aviso previo y por escrito de tal modificación a la otra **PARTE**.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA.- FORMA ESCRITA: Cambios o adiciones al presente contrato solamente tienen validez, cuando éstos, sean acordados bilateralmente por **LAS PARTES**, se realicen en forma escrita, a través de otrosí.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA.-LAVADO DE ACTIVOS Y TERRORISMO: LAS PARTES declaran y garantizan que: (i) Las actividades, profesión u oficio que realiza la sociedad, sus socios o accionistas, administradores, o directivos, empleados, contratistas y subcontratistas son lícitas, son ejercidas dentro del marco legal y los recursos que poseen no provienen de actividades ilícitas, y no se destinaron para actividades terroristas, ni a la financiación del terrorismo, en las contempladas en código penal o en cualquier norma que lo sustituya, adicione o modifique, (ii) La sociedad, sus socios o accionistas, administradores, o directivos, empleados, contratistas y subcontratistas no son ni han sido parte de ningún contrato, acuerdo o convenio con cualquier persona que al tiempo de celebración del Contrato haya estado identificada en la lista de nacionales especialmente designados y personas bloqueadas emitida por el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América (List of Specially Designated Nationals and Blocked Persons, "Lista SDN"), haya sido sancionado por la Oficina de Control de Activos en el Extranjero (Office of Foreign Assets Control "OFAC") del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América, o de alguna otra de igual o similar naturaleza, de carácter nacional o internacional, y (iii) La sociedad, sus socios o accionistas, administradores, o directivos, empleados, contratistas y subcontratistas no tienen investigaciones en curso, no han sido sindicados, o condenados por narcotráfico ni lavado de activos, por desplazamiento forzado y/o paramilitarismo; y que todos sus bienes y negocios, provienen de actividades lícitas. Cada **PARTE** se obliga a notificar de inmediato cualquier cambio a las situaciones declaradas en la presente cláusula, informando sobre las medidas que tomarán para mitigar los daños y consecuencias que puedan causar. No obstante lo anterior, la **PARTE** afectada faculta a la otra **PARTE** para terminar anticipadamente este Contrato sin que ello genere multa o sanción alguna a su cargo, en el evento en que la sociedad, sus socios, accionistas, administradores, o directivos, empleados, contratistas o subcontratistas sean incluidos -por cualquier causa- en dichos listados y similares, así en Colombia no se hubiere iniciado investigación sobre el particular.



Para efectos de lo anterior, autorizan expresamente, para que se consulte los listados, sistemas de información y bases de datos a los que haya lugar y, de encontrar algún reporte, se procederá a adelantar las acciones contractuales y/o legales que correspondan.

CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA.- PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL: Considerando que en virtud del presente contrato **LAS PARTES** podrán proporcionarse mutuamente datos personales de sus trabajadores, clientes, proveedores, etc. en adelante los "Datos", se comprometen a cumplir con lo previsto en la Ley 1266 de 2008, Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013, en su calidad de responsables y encargados de información y se comprometen a no utilizarlos o aplicarlos con fines distintos a los previstos en este contrato. El tratamiento se realizará de acuerdo con la normativa aplicable y las políticas consagradas en el Manual de Protección de Datos Personales que se ha adoptado para este efecto según aplique.

Tratándose de información que sea transmitida a través de Internet o utilizando otro tipo de comunicación en red, o cualquier otra vía electrónica, a través de la cual se intercambie información, Cada **PORTE** deberá garantizar que tiene implementados sistemas de control y seguridad para certificar la integridad, y no acceso de la información cursada, transmitida o almacenada en los equipos de éste por parte de personas que no la requieran estrictamente para el desarrollo de este contrato. **LA PARTE** que reciba alguna modificación, actualización, supresión, o revocación de la autorización para el tratamiento de datos, deberá dar traslado a la otra para su conocimiento. El incumplimiento de este compromiso será responsabilidad exclusiva de **LA PARTE** que incumpla quien responderá frente a terceros y frente a **LA PARTE** cumplida de los daños y perjuicios que pudieran generarse por tal incumplimiento.

CLÁUSULA VIGÉSIMA NOVENA.-MÉRITO EJECUTIVO: El presente contrato presta pleno mérito ejecutivo con su simple exhibición, y no requiere de los preavisos a que por ley hay lugar, a los cuales **LAS PARTES** renuncian expresamente.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA . MODIFICACIONES: Cualquier modificación acuerdo o adición que se deba realizar al presente contrato constará por escrito y bajo la firma de las personas autorizadas por las partes para tal efecto.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA PRIMERA PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO: El presente contrato requiere para su perfeccionamiento de la suscripción del mismo por las partes.

Para constancia de lo anterior, se suscribe el presente contrato por las partes, en la ciudad de Bogotá, el día 15 de septiembre de 2023 en dos (2) ejemplares del mismo tenor literal.


MENZEL RAFAEL AMÍN AVENDAÑO
Representante Legal OPERADOR


JUAN MANUEL VICENTE PÉREZ
Representante legal INTERMEDIADOR